

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-817](#)

Barranquilla, D.E.I.P., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por Julio Marceliano Zuñiga Orozco contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla., dentro de la acción de tutela instaurada por el quien actúa en nombre propio, en contra de la sociedad Transportes Trasalfa S.A y Colpensiones. por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental a la seguridad social.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Narra que trabajó en transportes Trasalfa, desde el 25 de noviembre de 1997 hasta el 21 de enero de 2013 en el cargo de conductor cobrador por retiro voluntario, pero le dejó constancia [a esa empresa] que había algunos periodos de aportes pensionales dejados de consignar [...], en una forma omisiva e intencional. Que se lo hizo saber a la entidad que reemplazó al Instituto de Seguros Sociales-Colpensiones para que [le] protegiera el derecho a la pensión, pero también hizo caso omiso a pesar de solicitarle que emplazara a Trasalfa SA, para que cumpliera con su obligación
- Trasalfa no cotizó a Colpensiones los siguientes periodos del año:2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2000; igualmente aconteció esa no cotización de los periodos del año 2001 correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2001, también emerge esa ausencia de cotizaciones en pensión con respecto a los periodos del año 2002 correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002, así como con los periodos del año 2003 correspondientes a los meses de mayo y junio de 2003, faltando cotizaciones en pensión para los periodos del año 2004 correspondientes a los meses de febrero, octubre, noviembre y diciembre de 2004 y no cotizó en pensiones para los

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

periodos del año 2005 correspondientes a los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre de 2005.

- Ante tal omisión de su antiguo empleador en realizar las cotizaciones en pensión, el accionante afirma que ello ocurre en forma irregular con la anuencia de Colpensiones quien no han ejercido la acción legal de sus aportes pensionales de cobro a Transportes Trasalfa S.A.
- Finalmente, el gestor anuncia que esa circunstancia le ha perjudicado enormemente puesto que con estos períodos dejados de consignar por parte de Trasalfa S.A., no llega a las 1300 semanas requeridas formalmente cuando cumpla con la fecha de requisito para pensionarse.

2. PRETENSIONES

Pretende el accionante conforme lo relatado, que se ampare su prerrogativa fundamental a la seguridad social, y en consecuencia, se ordene a los accionados a que le corrijan los vacíos en su historia laboral pensional para subsanar los errores de fondo consignados en los periodos pensionales faltantes.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito mediante providencia de 18 de noviembre de 2021, auto en el cual se avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, se solicita a la empresa Transportes Trasalfa S.A y Colpensiones, para que dentro del término máximo de veinticuatro horas (24) horas contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe, por escrito, sus descargos al despacho, se vincularon a EPS Medicina Prepagada Suramericana S.A. y la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Se recibieron las Respuesta de E.P.S. Suramericana S.A. SURA de Colpensiones, luego de lo cual el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 29 de noviembre de 2021, concediendo el amparo solo con relación de Trasalfa, a quien ordenó expedir la respuesta correspondiente, providencia que fue impugnada oportunamente por dicha accionada, concediéndose la misma, el 9 de diciembre.

Posteriormente, se recibió un memorial de impugnación del accionante.

4. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

En lo pertinente, la Jueza indica que no puede ignorar que en el amparo se aportó un derecho de petición presentado el día 5 de agosto de 2021, por parte del señor Julio Marceliano Zuñiga Orozco dirigido a Transportes Trasalfa S.A, en dónde le pedía respuesta clara, completa y de fondo sobre varios aspectos trascendentes en estas indagaciones constitucionales y que no que no existe probanza alguna indicativa que Trasalfa S.A. haya contestado de manera completa, clara y de fondo esa petición, estando probada la orfandad en contestar esa petición, lo que detona la violación de esa prerrogativa fundamental, sumado a que ese accionado no contestó la salvaguarda, configurándose así la presunción de veracidad encumbrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de manera que las

aspiraciones prosperar en contra de Trasalfa S.A., a fin que éste conteste el derecho de petición deprecado.

5. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE,

Transportes Trasalfa S.A, indica que con la presente acción de tutela, pretende el accionante se de protección de los derechos fundamentales, bajo circunstancias que además de carecer de sustento jurídico, deben ser ventilada por el procedimiento ordinario laboral y no por el mecanismo preferente, sumario y residual de la acción de tutela.

El accionante en los hechos hace alusión a que la empresa Transportes Trasalfa S.A. se limita a manifestar que no cotizó a Colpensiones determinados periodos, -lo cual no es cierto, teniendo en cuenta que la empresa cumpliendo con su deber de empleador, realizó el pago completo de todos los aportes-, si no que además no aporta documento o soporte alguno que indique.

Con base en lo anterior, la presente acción de tutela debe ser negada por improcedente al existir una vía ordinaria como es la jurisdicción laboral, por medio de la cual se pueden ventilar las pretensiones presentadas por el accionante. En la tutela no se demuestra el perjuicio irremediable por parte del accionante, ni siquiera menciona la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y por lo tanto no logra demostrar que el mismo se haya presentado o llegare a presentarse.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a la subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que concierne a la Inmediatez, este requisito impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Así, aunque no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición de la acción de tutela, tornaría el amparo improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

Sea primero indicar que el Juzgado dejó constancia de la remisión de los correos electrónicos de notificación el día 30 de noviembre de 2021 y el accionante solo remitió su memorial de impugnación el 10 de diciembre de ese mismo, luego incluso de la expedición del auto que concedió el recurso instaurado por Trasalfa, entonces el mismo debe ser considerado extemporáneo ^{véase nota 1}; por lo que solo se estudiará la impugnación de dicha sociedad.

¹ Archivos digitales “12NotificacionSentencia”, “25ApelacionDelAccionante”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANÁLISIS DEL CASO

Si bien es cierto, que el actor pretendía que por éste mecanismo se ordene a las entidades accionadas (Trasalfa S.A y COLPENSIONES) que *“le corrijan los vacíos en su historia laboral pensional para subsanar los errores de fondo consignados en los periodos pensionales faltantes”*, debido a que considera que con ello le han violado su derecho a la seguridad social. Lo cierto es que la A Quo, solo concedió el amparo al derecho de petición y únicamente le ordenó a Trasalfa dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante el día 5 de agosto de 2021.

En ese sentido la argumentación de la impugnación de Transportes Trasalfa S.A.^{véase nota 2} indicando que las controversias sobre las historias laborales y de los aportes al sistema de seguridad social tienen un mecanismo ordinario judicial como es el proceso ante el área laboral de la Jurisdicción ordinaria es impertinente y nada tiene que ver con las consideraciones de la A Quo, sobre que en su calidad de empleador del accionante no respondió el derecho de petición formulado por éste.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de la A Quo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla en noviembre 29 de 2021.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por el medio más expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ

CARMITA ELENA GONZALEZ ORTIZ

-

² Archivo digital “16ImpugnacionFallo-Trasalfa”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8996369093fa02f55382a828430c460416084f5126bfb349fa8cc78e33ad23b

Documento generado en 08/02/2022 12:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>